6014 CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1996, por la que se determina la estructura y funcionamiento de la Comisión de Faros.

Advertidos errores en la publicación de la citada disposición en el «Boletín Oficial del Estado» número 58. de fecha 7 de marzo de 1996, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 8939, en la introducción, 4.ª línea, donde dice: «... entre ellos la de planificación», debe decir: «...

entre ellos los de planificación».

En la página 8940, en el apartado Tercero.-Composición de la Comisión, punto 1, 4.ª línea, donde dice: «Presidente: El Director Técnico de Puertos del Estado», debe decir: «Presidente: El Director de Explotación de Puertos del Estado».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6015 REAL DECRETO 395/1996, de 4 de marzo, por el que se modifica la denominación de la Junta Central de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo por la de Consejo General, y se aprueban sus Estatutos.

El Decreto de 9 de diciembre de 1955 creó los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo de Barcelona, Madrid, Valencia y Sevilla, y la Orden de 19 de junio de 1957 aprobó sus Estatutos y los de la Junta Central, así como el Reglamento de régimen interior.

Por Real Decreto 882/1982, de 26 de marzo, pasaron a denominarse Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

La Ley de Colegios Profesionales 2/1974, de 13 de febrero, modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, establece, en su artículo 4.4, que, cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional, deberá existir un Consejo General con la naturaleza y funciones que le atribuye

el artículo 9 de la citada disposición.

No habiéndose realizado hasta la fecha la adaptación exigida por la disposición transitoria primera de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de las normas de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, se hace preciso modificar la denominación de su órgano supracolegial como Consejo General y aprobar sus Estatutos, a iniciativa de la Corporación interesada, para su adecuación a la legislación vigente y a la nueva estructura autonómica del

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1996,

DISPONGO:

Artículo 1.

La Junta Central, creada por Decreto de 9 de diciembre de 1955, se denominará en lo sucesivo Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo.

Artículo 2.

Se aprueban los Estatutos del Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, que se incorporan como anexo al presente Real Decreto.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el artículo 2 del Decreto de 9 de diciembre de 1955, por el que se crean los Colegios Oficiales de Profesores de Dibujo, así como cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en especial el capítulo IV «De la Junta Central», de la Orden de 19 de julio de 1957.

Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de marzo de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia, JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO

Estatutos para el funcionamiento y gobierno del Consejo General de Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo

Artículo 1. Naturaleza jurídica y domicilio.

El Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo es el órgano representativo, coordinador y ejecutivo superior, en el ámbito nacional e internacional, de los llustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo de España y tiene, a todos los efectos, la condición de corporación de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Tendrá las competencias que se le asignan en estos Estatutos.

Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de poder celebrar reuniones en cualquier otro lugar del territorio nacional, cuando así lo pidan la mayoría de sus com-

ponentes.

Artículo 2. Funciones.

Son funciones de Consejo General de los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo:

Las atribuidas por el artículo quinto de la Ley de Colegios Profesionales a los Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, en cuanto tengan ámbito nacional.

Colaborar con las Administraciones públicas en la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas

con sus fines.

Representar y ser portavoz de los llustres Colegios Oficiales de Doctores y Licenciados en Bellas Artes y Profesores de Dibujo, en el ámbito de sus competen-

Participar en los órganos consultivos de la Administración General del Estado, de acuerdo con las normas

vigentes.